

RESPONSABILIDAD
CIVIL 3

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3
DE CORIA DEL RIO**

Fax: [REDACTED] Tel.: [REDACTED]
N.I.G.: [REDACTED] (82) → Sentencia
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1082/2010. Negociado: 3C
Sobre: [REDACTED]
De: [REDACTED]
Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]
Letrado: Sr/a.
Contra: [REDACTED] y [REDACTED]
Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]
Letrado: Sr/a.

SENTENCIA 22/12

En Coria del Río, a 12 de marzo de 2012.

Vistos por mi Doña [REDACTED]
Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Coria del
Río, los presentes autos n° 1082/10 de juicio ordinario
sobre reclamación de cantidad, de la una como demandante
[REDACTED] representada por la
Procuradora de los Tribunales Sra. Veloso Palma y asistida de
la Letrada Sra. [REDACTED]. Y de la otra, como
demandados: [REDACTED]
[REDACTED], representada por el
Procurador de los Tribunales [REDACTED] y
asistida del letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada actora se presentó demanda
de juicio ordinario contra los referidos demandados que
basaba en los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se

dan por reproducidos en aras de la brevedad y tras invocar los fundamentos legales que consideraba aplicables terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se condenase a los demandados a abonar a la actora la cantidad de 7.925,84.- Euros, con más los intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados para que en el plazo de 20 días contestase a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía, verificándose en plazo legal, solo por la entidad [REDACTED], solicitando que se dictase sentencia absolutoria. [REDACTED] no contestó en plazo por lo que se le declaró en situación procesal de rebeldía, personándose posteriormente, y antes de la celebración de la Audiencia Previa, con la misma representación y defensa que la entidad aseguradora

TERCERO.- El día señalado se celebró la audiencia previa sin que las partes llegasen a ningún acuerdo, se fijaron los hechos controvertidos, y se propuso la prueba, y se admitió únicamente la que se estimó útil y pertinente, fijando día para la celebración de juicio. El día señalado se celebró juicio con el resultado que obra en acta, y tras la práctica como diligencia final y las conclusiones de las partes, quedaron a continuación los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula demanda en reclamación de determinada cantidad que dice que le adeuda la parte demandada por las lesiones y secuelas que sufrió al haberse introducido en una cabina de rayos uva existente en el centro de estética de al demandada, que se encontraba en mantenimiento y sin protectores, por lo que sufrió quemaduras en diversas partes del cuerpo.

La parte demandada se opone alegando que las lesiones que la actora dice sufridas escapan de la esfera de actuación y responsabilidad del demandado; discutiendo, así mismo, el

alcance de las lesiones y secuelas que se reclaman.

SEGUNDO.- La acción ejercitada por la actora tiene su base en la llamada responsabilidad civil Extracontractual o Aquiliana, regulada en los arts. 1.902 y ss., del Código Civil, para cuya aplicación han de concurrir los supuestos básicos de: una conducta culposa o negligente del agente, existencia de un daño y que aquélla sea causa de éste.

De la prueba practicada en autos, en concreto de la declaración de dos de las tres empleadas del centro estético, resulta probado que: El 30 de enero de 2010, la [REDACTED], clienta habitual del centro de estética demandado, estuvo en sus instalaciones para recibir una sesión de rayos uvas. Servicios de los que ya había hecho uso en ocasiones anteriores y, previo abono del precio correspondiente a una máquina de rayos de mayor intensidad, se introdujo en una de dichas cabinas. La cabina en cuestión estaba en proceso de mantenimiento, por lo que no disponía de protectores correspondientes, lo que provocó las lesiones que se describirán mas adelante. Dicha cabina no tenía ningún cartel que indicara que no se encontraba apta para su uso, tampoco consta que la empleada que en ese momento se encontraba en recepción y la atendió le advirtiera de dicha situación. Y por último, tampoco se cortó el suministro eléctrico de la cabina que impidiera que ningún cliente o empleado la accionara por error. Es mas, la empleada [REDACTED], ha manifestado que, inmediatamente, tras los sucedido a la actora, "se bajaron los plomillos de dicha máquina". Y con posterioridad, se elaboró un cartel informativo de no uso de la máquina para cuando ésta se encontraba en mantenimiento.

De la documental médica aportada con la demanda (doc. 2 a 8), en concreto del informe médico forense obrante en las actuaciones, de fecha 25 de marzo del 2010, que ha sido expresamente reconocido por la parte demandada, se desprende que la actora sufrió lesiones que consistieron en quemaduras generalizadas por rayos UVA, que tardaron en estabilizarse 15 días, 10 de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y le quedó como secuela, inicialmente, ENROJECIMIENTO EN REGIÓN MENTONIANA, que creó un perjuicio estético ligero valorado por el médico forense en 1 punto.

Con posterioridad a la celebración a la audiencia previa del presente juicio, en concreto, el 24 de noviembre del 2011, la actora realiza un teleconsulta, que es atendida por la Doctora [REDACTED], en el que se le diagnostica un léntigo, para el que no

se prescribe tratamiento médico y se le recomienda usar fotoprotección 50 y no usar cabinas de rayos uva. Sobre la base de esta nueva secuela se aporta, como diligencia final, un nuevo informe pericial elaborado por el doctor [REDACTED] del que se concluye que debe incrementarse la valoración en su día efectuada por el Sr. Médico forense, sobre el perjuicio estético sufrido por la actora, de manera que se eleva de un punto a dos.

Acreditado la existencia de una lesión y que la misma se produjo en una cabina de rayos uva del centro estético demandado, queda por determinar, la causa eficiente las lesiones. De la declaración de hechos probados se concluye que, por mucho que la actora conociera el estado y funcionamiento de las cabinas de rayos uva del centro estético por haber hecho uso de las mismas en ocasiones anteriores y que el día de los hechos una de dichas cabinas tenía los protectores desmontados, lo cierto es que la actora no tenía los conocimientos necesarios para saber que eso impedía su normal uso, y ni nadie ni nada (cartel, corte del suministro eléctrico) era indicador de que dicha máquina no era apta para su uso, y esta falta de información es sólo imputable al centro estético. Y fue esta la causa principal y eficiente del accidente objeto del presente procedimiento, siendo responsable el centro estético de las lesiones sufridas por la actora.

En la cuantificación de dichas lesiones y secuelas, la parte actora ha aplicado el baremo del año 2010 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por resolución de 31 de enero del 2010.

Aplicando dicho baremo, a la [REDACTED] le correspondería por los 10 días impeditivos de estabilización de las lesiones la cantidad de 536,60.-euros. Por los cinco días no impeditivos la cantidad de 144,40.-euros.

Por las secuelas valorada en dos puntos , según la edad de la actora a la fecha del accidente, la cantidad de 1.368,14.-euros. La suma de las anteriores cantidades debe incrementarse en un 10% de factor de corrección al estar la actora en edad laboral y haberse acreditado que estaba en activo, lo que hace un total de **2.254,05.-euros**

Así mismo, la anterior cantidad debe incrementarse con los GASTOS MÉDICOS, que se dicen ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas y que no han sido discutidos por la

parte demandada demandada, esto es:

- 9.23.-euros, el 1 de febrero del 2010.
- 6,14.-euros, el 1 de febrero del 2010.
- 14,86.-euros el 2 de febrero del 2010.
- 19,32.-euros el 15/02/10.
- 5,00.-euros el 15 de febrero del 2010
- 2,67.-.euros el 5 de febrero del 2010
- 5,07.-euros 6 de marzo del 2010

Por tanto la suma a la que ascenderían los daños y perjuicios sufridos por la actora es de **2.316,34.-euros**.

De dicha cantidad deben responder solidariamente tanto el centro estético como la aseguradora de dicha entidad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

TERCERO.- La suma indemnizatoria devengará, respecto de la aseguradora los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, desde la fecha del siniestro . Y para el otro codemandado devengará el interés legal de los arts. 1.101, 1.106 y 1.108 C.c. desde la interposición de la demanda y los del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de esta resolución.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 394.1 no procede hacer expresa imposición de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED] debo condenar y condeno a éstos a que abonen, solidariamente, a aquélla la cantidad 2.316,34.-euros, con los intereses en la forma que se recoge en el fundamento de derecho tercero de esta resolución; todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Iltma. Audiencia Provincial que deberá ser interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.